

Artículo 8°.- Cláusulas Ordinarias y Especiales

La factura negociable podrá incorporar todas las cláusulas ordinarias y especiales previstas y permitidas en la Ley de Títulos Valores, tomando en cuenta siempre las limitaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 9°.- Protesto de Factura Negociable sin indicación de vencimiento

En el caso que la Factura Negociable no contenga fecha de vencimiento y resulte de aplicación el plazo de vencimiento previsto en el artículo 3° literal d) de la Ley, el protesto o formalidad sustitutoria del protesto que corresponda, deberá obtenerse solamente una vez que hayan transcurrido los 30 días calendario desde su emisión.

Para tal efecto, el protesto deberá realizarse en el plazo de 15 días posteriores a su vencimiento.

Artículo 10°.- Factura Negociable Electrónica

La Factura Negociable también podrá emitirse de manera electrónica, a la orden del proveedor de los bienes o servicios, quien tiene la plena facultad de transferirla a terceros mediante endoso, de acuerdo a las directivas que sean emitidas para tal efecto.

Artículo 11°.- Prevención de Lavado de Dinero o Activos

Las obligaciones a las que se refiere el artículo 10° de la Ley, deberán ser cumplidas por los Adquirentes que estén calificados como Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en el marco legal pertinente.

Artículo 12°.- Aplicación supletoria de la Ley de Títulos Valores y Código Civil

En todo aquello no previsto en el presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Títulos Valores y el Código Civil, en tanto no resulten incompatibles con la naturaleza de la Factura Negociable.

**DISPOSICIONES
 COMPLEMENTARIAS FINALES**
Primera.- Aprobación de formatos y modelos de Factura Negociable

La aprobación de los formatos y modelos estandarizados de la Factura Negociable se realizará de conformidad con lo previsto en la Quinta Disposición Final de la Ley de Títulos Valores, en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha de publicación del presente Reglamento.

Segunda.- Facturas Negociables a cargo del Sector Público

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las disposiciones necesarias a fin de regular el procedimiento de pago y la conformidad de la venta de bienes o prestación de servicios en las contrataciones de las entidades del sector público.

Tercera.- Vigencia de la norma

El presente reglamento entra en vigencia de manera conjunta con la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

620163-1

**Modifican normas reglamentarias
 expedidas mediante Decreto Supremo
 N° 144-96-EF para el funcionamiento
 del Fondo Consolidado de Reservas
 Previsionales**
**DECRETO SUPREMO
 N° 048-2011-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 817, reglamentado por el Decreto Supremo N° 144-96-EF,

se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, con el objetivo de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 144-96-EF establece que el FCR busca su mayor seguridad, rentabilidad y diversificación del riesgo, bajo criterios generalmente aceptados para instituciones de similar naturaleza, velando por la constitución de las reservas actuariales, correspondiendo al FCR la aplicación y desembolso de tales recursos dentro del marco legal correspondiente;

Que, el artículo 8° del citado Decreto Supremo establece que la inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos del Estado no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) del total de las inversiones que administre el FCR;

Que, con la finalidad de ampliar la capacidad del FCR para lograr mayor rentabilidad con inversiones a riesgo prudente, así como participar selectivamente en proyectos de infraestructura nacional, es preciso ampliar el límite de cinco por ciento (5%) señalado precedentemente;

Que, asimismo, con la finalidad de incluir al FCR en los usos generales en la fijación de este tipo de límite, deben adicionarse como afectos al límite de inversión los valores garantizados por el Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución del segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF.

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- (...)

La inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado no podrá ser mayor a treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR.

La inversión de dichos recursos deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR, para financiar proyectos de infraestructura que cuenten con las características mínimas para ser negociables por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones, siendo los límites de participación del FCR por emisión los siguientes:

- Veinticinco por ciento (25%) en el caso de instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda; y,

- Tres por ciento (3%) para instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial, títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo.

2. Diez por ciento (10%) del total de inversiones que administra el FCR, para valores o títulos nominativos emitidos por el Estado para endeudamiento público sin destino específico.

(...)"

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.

 ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

 ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
 Ministro de Economía y Finanzas

620163-2